

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

255

Artículo de oficio.

JUNTA DE GOBIERNO DE LAS REALES CARCELES.

Quedando formado y aprobado el siguiente reglamento para el régimen y administracion de las Reales cárceles, y dispuesta su plantificacion; se publica para conocimiento de los Bailes Reales, Ayuntamientos y demas à quienes compete su observancia. Palma 14 de octubre de 1834.—*Guillermo Moragues*, presidente.—*Pedro Andreu*, vocal Srío.

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LAS REALES CARCELES DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

CAPITULO I.

De la Junta y su formacion.

- 1.º La Junta de Gobierno de las Reales cárceles de esta provincia se compondrà del Sr. gobernador civil presidente y de cinco vocales.
- 2.º Estos se nombrarán por el gobernador civil ó por el gefe ó corporacion que nombre los ayuntamientos; y se nombrarán á propuesta alternativa: en una vacante á propuesta de todos los ayuntamientos cabezas de partido que in-

dicarán un candidato cada uno, y entre todos los candidatos se elegirá: y en otra vacante á propuesta en terna de la misma Junta.

3.º La renovacion de la Junta se hará por quintas partes, reemplazándose cada año un vocal.

4.º Las propuestas no pueden recaer en el sujeto que concluya su encargo, si bien al tiempo de hacerse la propuesta puede pedirse su reeleccion, si el interesado la admitiese.

5.º En falta del gobernador civil preside la Junta el vocal mas antiguo.

6.º En las comunicaciones oficiales se usa la voz de la Junta, y se firman por el presidente ó decano y el secretario.

7.º Con menos de tres vocales no se formará acuerdo.

8.º El voto del gobernador civil cuando presida es de calidad.

9.º La Junta se reunirá sin previo aviso cada quince dias en los dias de lúnes, á la hora y en el lugar que se señale en una sesion para todas las siguientes, mientras no se varie.

10. En casos imprevistos por disposicion del presidente ó acuerdo de dos vocales podrá convocarse extraordinariamente.

11. Uno de los vocales elegido por la Junta desempeñará las funciones de secretario: otro la de interventor de los caudales: otro tendrá á su cargo la comision de la plaza de toros; y otro la de las rifas. Estos encargos se conferirán al principio de cada año, aunque podrán sufrir reeleccion si fuere admitida.

12. Uno de los vocales por turno mensual será visitador de las cárceles.

13. Cada uno de estos comisionados obrará en los objetos de su comision con arreglo á las instrucciones, sin necesidad de acuerdos particulares de la Junta: pero en los casos arduos y fuera del curso ordinario deberá mediar acuerdo.

14. En cada Junta ordinaria los comisionados particulares darán cuenta del estado de su cometido. El secretario la dará del estado del cumplimiento de los acuerdos pendientes.

15. Al secretario se le abonarán los gastos de escritorio.

16. Cuando haya cárceles de partido podrá establecerse

una Junta en cada partido sobre la norma de la presente, independiente de ella en la administracion particular de sus cárceles, pero subordinada á ella en cuanto á las medidas generales. Entonces la propuesta que ahora se atribuye á los ayuntamientos de cabezas de partido, podrá ser de todos los ayuntamientos del partido.

CAPITULO II.

De las atribuciones y facultades de la Junta.

17. Con arreglo á la instruccion de 30 de noviembre, está á cargo del gobierno civil la policia interior de las cárceles, bajo cuyo nombre se comprende la distribucion de los edificios, el modo de alojar los presos, el arreglo de sus ocupaciones, las precauciones necesarias para su custodia, las medidas para su manutencion, y cuanto no diga relacion al motivo del encarcelamiento y á los trámites de la causa. Estas son las atribuciones que el gobernador civil, autorizado por la misma instruccion, encarga á la Junta de gobierno.

18. La cárcel de Palma para los efectos de su arreglo, direccion y economía, se considerará en el dia como general de la isla, y establecidos los partidos, como general del partido y como cárcel universal del tribunal de apelaciones.

19. Sobre la policia y administracion de la misma cárcel de Palma, considerándola como general de la isla ó del partido, tendrá siempre la Junta inspeccion inmediata; sobre las demas de las islas le corresponde la direccion por medio de reglas y medidas generales.

20. La Junta en los objetos de su atribucion puede obrar con independencia del gobernador civil, ó de las juntas de provincia si se estableciesen, menos en los casos siguientes:

1.º Al disponer cualquiera obra que no sea de precisa conservacion ó no pueda costearse con los fondos ordinarios.

2.º Al adquirir ó enagenar fincas.

3.º Al formar el presupuesto anual y aprobar las cuentas generales al fin del año.

4.º Al señalar nuevos arbitrios y fijar su cuota.

5.º Al invertir los fondos fuera de su natural y ordinario destino.

- 6.º Al proponer la suspension ó alteracion del reglamento.
 21. En lo que concierne á estos casos exceptuados, si el gobernador civil desaprobare la determinacion de la Junta, puede esta esponerlo á S. M. con las razones que le asistan.

CAPITULO III.

De los fondos, su recaudacion y contabilidad.

22. Los fondos de las cárceles de Palma consisten en:
 1.º Las rentas fijas que tiene el establecimiento por censos, inquilinatos de fincas, ec.
 2.º Los productos de la plaza de toros, ya se arriende, ya se administre, conforme pareciere mas ventajoso.
 3.º Los de una rifa mensual, sujeta á una instruccion particular separada de este reglamento.
 4.º Los productos eventuales de legados pios y limosnas.
 5.º Los reintegros de alimentos de los presos que tienen bienes.
23. Lo que no alcancen estos fondos debe suplirse
 1.º De los de penas de cámara.
 2.º A falta de ellas, de los propios ó derramas de los pueblos.
24. Cada año se formará el presupuesto para el siguiente de lo que puedan importar los gastos de las cárceles, ahora de la general de la isla, y despues de las generales de cada partido cuando los haya.
25. Formado un cómputo sobre el último quinquenio se averiguará qué pueden importar en el año siguiente los fondos propios del establecimiento.
26. Lo que faltare para cubrimiento del presupuesto se repartirá por las oficinas de propios ahora entre todos los pueblos de la isla, y en su caso entre los del partido en proporcion de sus respectivas riquezas y recaudado por las mismas oficinas se librará al depositario respectivo por trimestres ó como mejor pareciere.
27. En el corto tiempo que se considera tardarán á plantearse los partidos, no se abonará cantidad alguna á las villas para suministro de los presos que tengan en sus cárceles, gozando como gozan toda la facultad de trasladarlos á esta ciudad del modo que lo ejecutan las mas.

28. Cada pueblo ademas de su cuota, que habrá de remitir á las oficinas de propios, remitirá cada trimestre al depositario de la cárcel general respectiva:

1.º Las limosnas recogidas durante el trimestre.

2.º Los fondos de penas de cámara y gastos de justicia que haya existentes por multas exigidas en el mismo trimestre.

29. Lo que cada pueblo hubiere remitido de estas procedencias ademas de su cuota, le será abonado en cuanto alcance para cubrimiento de la cuota que le corresponda en el año siguiente.

30. Las limosnas que se recojan en esta ciudad servirán en diminucion de su cuota.

31. Se harán anualmente dos cuestuaciones en esta ciudad, una por Pascua y otra por Navidad, repartiéndose las parroquias los señores de la Junta, y encargando del término al alcalde del mismo.

32. Se publicará todos los años en los papeles públicos la cantidad que los bailes ó ayuntamientos de cada pueblo por los medios de los dos artículos anteriores ahorrasen á los propios ó talla de su pueblo.

33. Entrando la ciudad de Palma como los demas pueblos en el repartimiento, cesará la carga de la cantidad anual por pan con que contribuye en el día.

34. Porque asi conviene al arreglo de las cárceles de esta ciudad y á la direccion de las costumbres de los presos, se invitará á los juzgados privilegiados, para que en vez de entregar en dinero el socorro diario de sus fondos de penas de cámara á sus respectivos presos, lo entreguen al depositario de las cárceles y se les proveerá de la olla comun.

35. Con vista de las contratas y presupuesto, se fijará cada año á cuanto salga el importe del suministro, limpieza y custodia de cada preso; y esta cantidad será la que abonen los juzgados privilegiados y la que reintegre el preso que tenga bienes.

36. Hasta que se establezcan los partidos cada villa cuidará de hacer efectivos los reintegros de los procesados en su juzgado, y estas cantidades, que deberán entregar tambien por trimestres al depositario de la cárcel de Palma, les servirá en descuento de su cupo del año próximo. Los reintegros

gros de los procesados por juzgados de esta ciudad se harán efectivos por el depositario de la cárcel.

37. Establecidos los partidos, el depositario de la cárcel general de cada uno queda encargado de procurar los reintegros.

38. Desde el momento en que se empieza á socorrer de los fondos á algun preso cuidará el depositario de las cárceles de esta ciudad ó de los partidos, de recoger del escribano ante quien siga la causa si la hay, una certificacion en que se espresé si hay bienes embargados al preso y su consistencia, ó si no los tiene absolutamente.

39. Esta certificacion si es afirmativa servirá para que el depositario lleve cuenta separada de los alimentos que por via de adelanto se suministren al preso y cuide á su tiempo del reembolso: si es negativa sirve para que no se le haga cargo de no haber procurado el cobro del reintegro.

40. El depositario de la cárcel de Palma y los que habrá en la cárcel general de cada partido tendrán la exaccion que la Junta respectiva les señalare, no pudiendo jamas esceder de la que se acostumbre en semejantes recaudaciones.

41. Para la contabilidad formará el secretario al principio de cada año dos libros enteramente iguales; el uno para el depositario y el otro para el vocal interventor.

42. En estos libros notará el secretario en una página todas las partidas que deban ingresar bajo el título *coachable*, y en la contrapágina notarán el interventor y el recaudador en sus libros respectivos las que se vayan cobrando bajo el título *cobrado*.

43. Para cada especie de fondos se llevará en el libro cuenta separada.

44. Algunas hojas al fin del libro estarán destinadas á notar la inversion de los fondos, bajo el título *invertido*.

45. El recaudador procurará cobrar cada una de las partidas así como se vayan debiendo.

46. Las eventuales de que no se tenga razon cierta al formarse el libro se notarán bajo el título *coachable* luego que se adeuden.

47. Al efecto el encargado de la plaza de toros luego de verificada y liquidada cada funcion, pasará una nota del pro-

ducto al interventor y otra al depositario: el secretario pasará iguales notas de los productos de limosnas, penas de cámara, ec. que deban ingresar: é iguales notas el visitador cuando haya productos del trabajo existentes; como tambien cualquiera vocal encargado de cualquier ramo particular.

48. No valdrán los recibos que otorgare el recaudador sin que sean despues intervenidos y registrados por el vocal interventor.

49. Los libramientos se espedirán en nombre del gobernador civil y con su firma ó con la del decano.

50. Se estenderán por el secretario, quien deberá recoger por si mismo la firma principal: y no se pagarán sin ser previamente intervenidos y registrados por el interventor. El secretario se dejará nota de todos los que se espidan.

51. Los libramientos para gastos ordinarios se estenderán al vencimiento de ellos sin necesidad de acuerdo de la Junta: para los estraordinarios deberá preceder acuerdo.

52. Todos los meses el depositario presentará á la Junta un estado de la recaudacion, inversion y existencia.

53. Al principio de cada año presentará las cuentas generales con el libro y los justificativos de la data. Pasará todo con el libro de la intervencion al exámen del vocal ó vocales que se nombrarán, y si no hubiere reparos, ó soltados los que hubiere, se aprobarán las cuentas, y se publicarán en los periódicos.

CAPITULO IV.

Del arreglo de las cárceles.

SECCION 1^a

De las entradas y salidas de los presos.

54. Luego que entre un preso en la cárcel, cualquiera sea su procedencia, el alcaide procurará recoger las siguientes noticias acerca de él, y pasará un parte al visitador espresándolas todas, ó las que hubiese podido alcanzar.

1^a Día y hora de su entrada en la cárcel.

2^a Su nombre.

3^a Nombre de sus padres.

4^a Lugar de su naturaleza y domicilio.

- 5.^a Edad.
 6.^a Estado.
 7.^a Oficio y aptitud para el trabajo.
 8.^a Juzgado que le procesa.
 9.^a Delito.
 10.^a Si está sin comunicacion ó con ella.
 11.^a Si tiene quien cuide de su manutencion.
 12.^a Si está acomodado ó si es pobre.

55. Las justicias que remitieren presos de fuera de la residencia de la Junta pondrán todas estas noticias en la papeleta que formen para el alcaide, y de esta papeleta las trasladará el alcaide en su parte, ó sino procurará recojerlas de los conductores del preso.

56. El alcaide dará parte de cada salida de preso, ya suceda accidentalmente para volver à la càrcel, ya definitivamente para no volver: y tambien le dará de cada vuelta. En este parte espresará solo el nombre y procedencia del preso, y el dia y hora en que se verifiquen la salida ó vuelta.

57. La obligacion de dar estos partes se entiende sin perjuicio del asiento de entradas, y salidas que estenderà el alcaide en papel sellado y en la manera que está prevenido.

58. El alcaide no puede retener un momento à ningun preso mandado poner en libertad, bajo pretesto de adendo de sus derechos ni de otro alguno.

59. La traslacion de los presos à sus destinos, ó su soltura, se verificarà conforme à las leyes é instrucciones que rijan.

60. A los presos en capilla el visitador cuidará de proporcionarles los socorros y alivios necesarios, reclamando la cooperacion de otros vocales si la creyere necesaria.

(Se concluirá.)

